



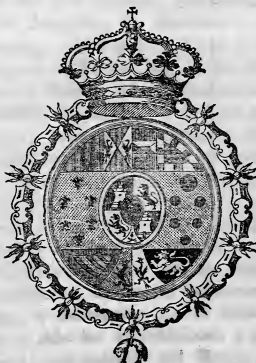
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONCEDE
jurisdiccion á los Intendentes del Reyno para co-
nocer de las causas sobre infraccion de lo dis-
puesto en Real Cedula de diez y seis de Julio de
este año , en que se establecieron reglas para evi-
tar abusos y monopolios en el libre comer-
cio de Granos, en la conformidad
que se expresa.

AÑO



1790.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

REAL CEDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONCEDE
jurisdiccion á los Intendentes del Reyno para co-
nocer de las causas sobre infraccion de lo dis-
puesto en Real Cedula de diez y seis de Julio de
este año, en que se establecieron reglas para evi-
tar abusos y monopolios en el libre comer-
cio de Granos, en la conformidad
que se expresa.



1790.

AÑO

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis, que por mi Real Cédula de diez y seis de Julio de este año, se prescribieron las reglas convenientes para evitar los abusos y monopolios en el libre comercio de Granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos acordados: y queriendo atajar y remediar todo abuso en este asunto, tuve á bien hacer varias prevenciones para evitar competencias sobre el conocimiento de las causas que se formasen á los contraventores de dicha

mi Real Cedula, de que enteró al mi Consejo D. Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias, á fin de que diese las correspondientes ordenes para su mas exácto cumplimiento. Vista en el mi Consejo esta Resolucion, y con el deseo de conseguir el mas facil y expedito medio de que se cumplan mis Reales intenciones, habiendo oido á los tres Fiscales, me manifestó su dictámen en Consulta de diez de Septiembre proximo, y conformandome con él, he resuelto, que sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por el mi Consejo á los Corregidores, y demas Justicias del Reyno sobre el puntual cumplimiento de dicha Real Cedula de diez y seis de Julio de este año, cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas minima infraccion de ella en las respectivas Provincias de su cargo, poniendo la mayor vigilancia en su observancia, y procediendo con todo el rigor de las Leyes contra los contraventores, para lo qual les confiero la jurisdiccion competente, sin derogar por esto la ordinaria, declarando asimismo desde ahora para impedir competencias, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion, y se toman en seguida las primeras providencias, asi como pertenecerá á la Justicia ordinaria, si ésta es la que primero procede en el asunto, y las apelaciones que se introduxesen de las sentencias y providencias de los Intendentes en las causas que formen sobre infraccion de lo dispuesto en la citada Real Cedula de diez y seis de Julio de este año, se han de admitir para las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios, sin dependencia de los Tribunales de Hacienda. Publicada en el Consejo esta Real Resolucion acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais esta mi Resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis en todo y

por todo segun se expresa y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y exacta observancia, dareis los Autos, ordenes, y providencias conducentes, por ser así mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil setecientos y noventa = **YO EL REY** = Yo Don Manuel de Aizpuri y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D. Francisco Mesia = D. Pedro Flores = D. Andres Cornejo = D. Juan Mariño = Registrada = D. Leonardo Marques = Por el Canciller Mayor = D. Leonardo Marques = Es copia de su original, de que certifico = D. Pedro Escolano de Arrieta..

CARTA-ORDEN.

Remito á V. S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se concede jurisdiccion á los Intendentes del Reyno para conocer de las causas sobre infraccion de lo dispuesto en Real Cedula de diez y seis de Julio de este año, en que se establecieron reglas para evitar abusos y monopolios en el libre comercio de Granos, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, y la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido para que tenga puntual observancia, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de Noviembre de mil setecientos y noventa = D. Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla.

Concuerta con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del

del Rey nuestro Señor , y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribanía Mayor de mi cargo, á que me remito, cuya Real Cédula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á siete de Diciembre de mil setecientos y noventa.

Original que se cedió = D. Pedro Escalano de Arizala
 D. Pedro Escalano de Arizala = Es copia de su
 D. Pedro Escalano de Arizala = Por el Can-
 D. Pedro Escalano de Arizala = D. Juan Ma-
 D. Pedro Escalano de Arizala = D. Francisco Mielis =
 Original que se cedió por un original =

C A T A L O G O

Remito á V. S. de orden del Consejo el adjunto
 exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por
 la qual se concede jurisdicción á los Intendentes de
 Reyno para conocer de las causas sobre instrucción de
 lo dispuesto en Real Cédula de diez y seis de Julio de
 este año, en que se establecieron reglas para evitar
 abusos y monopolios en el libre comercio de Gran-
 da en la compañía de que se expresa; á fin de que V. S.
 se halle enterado de su contenido, y la comunicare á
 las Justicias de los Pueblos de su Partido para que
 tenga puntual observancia, conforme á lo de su re-
 cido para noticia del Consejo. Dios Guarde á V. S.
 muchos años. Nueva España de Septiembre de mil se-
 cientos y noventa = D. Pedro Escalano de Arizala =
 Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla.

Comuníquese con el exemplar autorizado de la Real Cédula
 de S. M. y señores de su Consejo, y Carta-Orden con fe dividida
 de esta Real Audiencia por Don Pedro Escalano de Arizala, Secretario
 del

[Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through or a header.]

Don with some other persons of distinguished
Rank and Quality of the Province of Carolina, in
the County of ...

The ... of the ...

[Large block of very faint, illegible text, likely the main body of a legal document or a record.]

The first part of the document discusses the general principles of the law of the land. It states that the law is the supreme authority and that all other laws must conform to it. This principle is derived from the Magna Carta and is a fundamental part of the British constitution. The document also mentions that the law is the same for all people and that no one is above the law. This is a key principle of the rule of law.

The second part of the document discusses the structure of the government. It states that the government is divided into three branches: the executive, the legislative, and the judicial. Each branch has its own powers and responsibilities. The executive branch is responsible for enforcing the law, the legislative branch is responsible for making the law, and the judicial branch is responsible for interpreting the law. This system of checks and balances is designed to prevent any one branch from becoming too powerful.

The third part of the document discusses the rights of the citizen. It states that all citizens have certain rights and freedoms, including the right to life, liberty, and property. These rights are protected by the law and are not to be taken away without just cause. The document also mentions that citizens have certain duties, such as the duty to obey the law and to pay taxes. These rights and duties are the foundation of a free and just society.

The fourth part of the document discusses the role of the citizen in the government. It states that citizens have the right to participate in the government through their representatives. This is done through the process of voting in elections. Citizens should be informed and active in the political process. The document also mentions that citizens have the right to petition the government and to assemble peacefully. These rights are essential for a democratic society.